

Adecúan Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta a modificaciones realizadas al TUO de la misma ley

DECRETO SUPREMO N° 018-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 938, se sustituyó el Capítulo XV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias, denominado "Del Régimen Especial del Impuesto a la Renta";

Que, la Única Disposición Final del Decreto Legislativo antes citado, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las disposiciones reglamentarias correspondientes;

Que, resulta necesario adecuar el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, al nuevo texto del Capítulo XV del TUO;

En uso de las facultades conferidas por la Única Disposición Final del Decreto Legislativo N° 938 y el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

Artículo 1.- Para efecto del presente Decreto Supremo se entiende por:

a) Ley : Al Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias.

b) Impuesto : Al Impuesto a la Renta.

c) Reglamento : Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 78 del Reglamento, por el siguiente texto:

"Artículo 78.- ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN ESPECIAL

Los sujetos del Régimen General del Impuesto podrán optar por acogerse al Régimen Especial, debiendo tener en cuenta lo señalado en el inciso a) del artículo 120 de la Ley.

Tratándose de sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado podrán optar por acogerse al Régimen Especial en cualquier mes del año, previa comunicación de cambio de régimen a la SUNAT.

La SUNAT establece la forma y condiciones a efecto que los contribuyentes del Régimen General del Impuesto y del Nuevo Régimen Único Simplificado puedan acogerse al presente Régimen".

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 79 del Reglamento, por el siguiente texto:

"Artículo 79.- BASE IMPONIBLE Y TASA

El impuesto a cargo de los contribuyentes comprendidos en el Régimen Especial será determinado mensualmente, aplicando la tasa que corresponda de acuerdo con lo señalado en el inciso a) del artículo 121 de la Ley”.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 83 del Reglamento, por el siguiente texto:

“Artículo 83.- CAMBIO DEL RÉGIMEN ESPECIAL AL GENERAL

Los contribuyentes que hubieran optado por acogerse al Régimen Especial podrán acogerse voluntariamente al Régimen General del Impuesto en cualquier mes del ejercicio gravable.

Sin embargo, si en un mes determinado el promedio de los ingresos netos de los seis (6) últimos meses, incluido el mes por el que se efectúa el pago, es superior al monto referencial a que se refiere el artículo 119 de la Ley, deberán ingresar al Régimen General del Impuesto a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquél en que se suscitó dicho hecho. A tal fin, los contribuyentes que inicien actividades y no cuenten con seis (6) meses de actividad, promediarán mensualmente sus ingresos netos obtenidos desde el inicio de actividades, comparándolo con el monto referencial establecido en el artículo 119 de la Ley.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es aplicable a todos los sujetos del presente Régimen, incluso a aquellos que provengan del Nuevo Régimen Único Simplificado”.

Artículo 5.- Sustitúyase el inciso b) del artículo 84 del Reglamento, por el siguiente texto:

“b) Los contribuyentes que en el ejercicio gravable anterior no hubieran tenido actividades o hubieran determinado su Impuesto de acuerdo al Nuevo Régimen Único Simplificado o Régimen Especial del Impuesto, efectuarán sus pagos a cuenta de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del artículo 85 de la Ley”.

Artículo 6.- Deróguense los artículos 76 y 85 del Reglamento.

Artículo 7.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.- En tanto se dicte la Resolución de Superintendencia a que se refiere el artículo 124 de la Ley, en el Registro de Ventas que los sujetos del Régimen Especial del Impuesto se encuentran obligados a llevar, se deberán anotar todos los ingresos que constituyan rentas de tercera categoría.

Las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán en moneda nacional convirtiéndolas al tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros vigente a la fecha de la operación. En los días en que no se publique el tipo de cambio referido, se utilizará el último publicado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas